

COPIA AUTORIZADA



Presidencia de la República

BOLIVIA



Vistos y Considerando:

Resolución Suprema 223191  
La Paz, 10 MAYO 2005

Que el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994, Ley de Participación Popular, en su tercer párrafo confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar, conforme a las normas y procedimientos técnico – tributarios, la recaudación de la totalidad de las rentas de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales.

Que el Artículo 62 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), establece que el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles – IPBI, es de dominio tributario exclusivo de los Gobiernos Municipales del país.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) autoriza al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los montos establecidos en la escala impositiva consignada en el Artículo 57 de la citada Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial del Dólar Estadounidense respecto al Boliviano.

Que la Ley N° 2434 publicada el 26 de diciembre de 2002, establece como factor de actualización de las obligaciones con el Estado, la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV determinada por el Banco Central de Bolivia sobre la base del Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística.

Que los Artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995, confieren al Poder Ejecutivo la facultad de aprobar anualmente los planos de zonificación, las tablas de valuación de terrenos y construcciones, los factores de corrección del valor de los terrenos, la tabla de depreciación de las construcciones y la escala impositiva actualizada que se utilizarán para la liquidación del IPBI, previo dictamen técnico catastral.

Que el numeral II del Artículo 6 de la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003, dispone la disolución del Instituto Nacional de Catastro que tenía la competencia de normar procedimientos en materia de autoavalúo, así como recibir las tablas de valores y planos de zonificación aprobados por los Gobiernos Municipales y emitir Dictamen Técnico, para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.



*Presidencia de la República*  
BOLIVIA



- 2 -

Que mientras no se implemente la instancia técnica que cumpla las funciones dispuestas por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24204, es necesario establecer las condiciones, procedimientos y parámetros aplicables a la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a efecto que los Gobiernos Municipales puedan iniciar el cobro del IPBI correspondiente a la gestión 2004.

Que algunos Gobiernos Municipales presentaron sus planos de zonificación y tablas de valuación de los terrenos ubicados en sus respectivas jurisdicciones para la gestión 2003 o cuentan con la aprobación de éstos en gestiones anteriores.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, de de Reactivación Económica y el Artículo 22 de la Ley N° 2074 de 14 de abril de 2000, Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia disponen la rebaja del 50% de la base imponible para los bienes inmuebles dedicados a la actividad hotelera y que formen parte de sus activos fijos.

Que las modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenando vigente), introducidas por la Disposición Segunda Adicional de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, establece el procedimiento para determinar la base imponible para el pago del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria.

Que por las consideraciones antes mencionadas es necesario fijar las pautas para determinar la base imponible, la escala impositiva actualizada, la fecha de vencimiento y otros aspectos que garanticen la correcta aplicación del IPBI correspondiente a la gestión 2004.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar las tablas de valuación de las construcciones (A1 y A2), tablas de los factores de inclinación del terreno, de existencia de servicios (B y C) y la tabla de depreciación de



*Presidencia de la República*  
BOLIVIA



- 3 -

las construcciones (Tabla D) que constan en el Anexo II, para la determinación del IPBI gestión 2004.

**SEGUNDO.-** I. Aprobar las escalas impositivas actualizadas para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos y Agraria para la gestión 2004, las mismas que se hallan consignadas en los Anexos III y IV.

II. Los Municipios que cuentan con sistemas actualizados de Catastro Urbano debidamente aprobados, determinarán la base imponible del IPBI sobre el avalúo fiscal y deberán liquidar el impuesto aplicando la escala impositiva mencionada en el Anexo III.

**TERCERO.-** Los Gobiernos Municipales que cuentan con planos de zonificación, tablas de valuación de los terrenos, tablas de valuación de la construcción y factores de corrección aprobados para gestiones anteriores, utilizarán las últimas tablas aprobadas, pudiendo efectuar la actualización respectiva tomando el parámetro de 1.04343 que corresponde a la actualización de la Unidad de Fomento a la Vivienda.

**CUARTO.-** Los municipios que no tuvieran planos de zonificación aprobados y aquellos que cuenten con áreas no zonificadas, determinarán el IPBI para la gestión 2004, en base a valores de mercado vigentes al 31 de diciembre de 2004.

**QUINTO.-** Se fija como fecha de vencimiento para el pago del IPBI correspondiente a la Gestión 2004, el 12 de octubre de 2005. Debiendo sujetarse el pago, al descuento del 10% de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24204.

En caso de presentarse limitaciones técnico administrativas o motivos de fuerza mayor, los Gobiernos Municipales podrán ampliar el plazo originalmente concedido para el pago de este impuesto mediante Resolución Municipal expresa, hasta el 31 de diciembre de 2005, como plazo máximo.

//..



*Presidencia de la República*  
BOLIVIA

- 4 -

**IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA**

**SEXTO.-** Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, Ley INRA, la Base Imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por el propietario. La liquidación y pago de este impuesto se realizará utilizando el formulario F-1981 que tendrá carácter de Declaración Jurada.

Al monto de la Base Imponible obtenida de acuerdo al párrafo anterior, se aplicará la alícuota del 0.20%, establecida mediante Ley N° 2493.

**IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD HOTELERA**

**SÉPTIMO.-** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 39 y 22 de las Leyes N° 2064, de Reactivación Económica y N° 2074, de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, el IPBI de los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, se liquidará sobre el 50% de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Resolución Suprema.

**DISPOSICION GENERAL**

**OCTAVO.-** Se aprueban los Anexos I, II, III y IV que forman parte indisoluble de la presente Resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**



Fdo. Luis Carlos Jemio Mollinedo  
**MINISTRO DE HACIENDA**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

/nmc.

## ANEXO I

### DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES GESTION 2004

Para la gestión 2004, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) creado por Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y reglamentado por el Decreto Supremo N°24204 de 23 de diciembre de 1995, será determinado teniendo en consideración lo siguiente:

#### **I SISTEMA DE AUTOAVALUO**

##### **1. LIQUIDACIÓN AUTOMÁTICA O MANUAL DEL IPBI**

Los gobiernos municipales podrán utilizar sistemas automáticos de liquidación del IPBI, en base a la autodeclaración que el contribuyente efectúe en el momento de presentar los datos solicitados para su inscripción en el Padrón Municipal del Contribuyente.

Los gobiernos municipales que no cuenten con sistemas automáticos de liquidación del IPBI realizarán ésta mediante sistema manual utilizando el Formulario de Declaración Jurada F-198 o F-1981 (Declaración Jurada del IPBI y del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria respectivamente), según corresponda. Para el efecto, el gobierno municipal deberá imprimir y facilitar los formularios de tal manera que los contribuyentes cuenten con los mismos oportunamente.

En ambos casos deberá consignarse los datos generales del contribuyente, la identificación del inmueble y el Código de Alcaldía.

##### **2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IPBI**

Criterios de valuación del terreno, construcción y determinación de la base imponible:

###### **2.1. INMUEBLES EN AREAS ZONIFICADAS**

En las áreas zonificadas, la tipificación y valuación del terreno y construcciones adopta los siguientes criterios:

###### **a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS**

Corresponde su aplicación por parte de contribuyentes que sean propietarios de viviendas unifamiliares y terrenos.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de cada jurisdicción municipal, deberá utilizarse los planos de zonificación y tablas de valuación de terrenos aprobados mediante Resolución Suprema, según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona de acuerdo a Tablas".

El valor final del terreno será el resultado de multiplicar el valor por metro cuadrado identificado en la tabla, la dimensión del terreno, el factor de ponderación de existencia de servicios (Anexo II, Tabla C) y los factores de inclinación del terreno (Anexo II, Tabla B).

Los factores de existencia de servicios (agua potable + alcantarillado + energía eléctrica + telefonía + Mínimo) serán tomados en cuenta si estos se encuentran disponibles, aunque no exista conexión domiciliaria. Para la aplicación del factor inclinación se tomará en cuenta la de la calzada.

En el caso de terrenos ubicados en esquina, se tomará en cuenta el frente sobre la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor.

## **b) VALUACION DE LA CONSTRUCCION**

Corresponde su aplicación por parte de contribuyentes que sean propietarios de viviendas unifamiliares e inmuebles bajo el régimen de "Propiedad Horizontal".

### **b.1.) VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

El valor de la construcción de viviendas unifamiliares, será el resultado de multiplicar la superficie construida y los valores por metro cuadrado y por tipo de construcción, que se indican en la tabla A1 del Anexo II. A este valor se aplicará los factores de depreciación contenidos en la Tabla D del Anexo II, según corresponda a su antigüedad.

Los Municipios que cuentan con tablas de valuación de la construcción, aprobadas en gestiones anteriores, deberán utilizar éstas para determinar el valor de la construcción de los inmuebles situados en su jurisdicción, conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Si en un terreno existieran dos o más tipos de construcciones, diferentes según el material utilizado o la antigüedad de la construcción, cada una se valorizará de acuerdo al tipo de construcción y la suma de los valores constituirá el valor total de la superficie construida.

### **b.2) INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

El valor será el resultado de multiplicar la superficie construida (m<sup>2</sup>) y el valor según el tipo de construcción de la tabla A2, Anexo II, o valores aprobados en Anexo III de gestiones anteriores, según corresponda. Por tanto, el valor del inmueble incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la suma del área propia de la construcción más la proporción de las áreas comunes.

## **c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE**

La base imponible del inmueble será igual a la suma del valor del terreno más el valor de la construcción, determinados según lo indicado en los incisos a) y b.1) para vivienda unifamiliar y inciso b.2) en el caso de propiedad horizontal.

## **2.2. INMUEBLES EN AREAS URBANAS NO ZONIFICADAS**

Los inmuebles ubicados en áreas urbanas no zonificadas, serán valuados en la forma siguiente:

Los inmuebles en general serán valuados por los propietarios en base a los precios de mercado al 31 de diciembre de 2004. El valor así determinado constituirá el justiprecio para compensar a los propietarios, en caso de expropiación, según lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). El valor así determinado constituirá la base imponible del Impuesto.

Los Gobiernos Municipales que no presentaron planos de zonificación y tablas de valuación de los terrenos para la gestión 2003, deberán determinar la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## **2.3. VALUACION DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS**

Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos, según dispone el Artículo 37 del D.S. N° 24051; tomarán como base imponible para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de 2004. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados

financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

En cumplimiento a lo definido en el párrafo anterior, aquellas empresas con cierres al 31 de marzo de 2004, 30 de junio de 2004 y 30 de septiembre de 2004, tomarán el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizarán al 31 de diciembre de 2004 de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

#### **2.4. VALUACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA**

La base imponible de este Impuesto será el resultado del valor del inmueble que consigne el propietario en la Declaración Jurada (F-1981).

#### **2.5 VALUACION DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD HOTELERA**

La valuación de los inmuebles dedicados a la actividad hotelera se efectuará sobre la base del procedimiento establecido en el Numeral 2.3 del presente Anexo.

El beneficio definido en el Artículo 39 de la Ley N°2064 para estos inmuebles, sólo alcanza a los espacios destinados al hospedaje y los servicios conexos y que se hallen dentro de la misma infraestructura hotelera. En caso de que se realice dentro del mismo inmueble otro tipo de actividades económicas que no tengan relación con el servicio hotelero, se deducirá el beneficio en la proporción que corresponda.

### **3. LIQUIDACION DEL IPBI**

A la base imponible determinada según lo señalado en el numeral 2 se aplicará la escala impositiva, consignada en la tabla del Anexo III de la presente Resolución Suprema. El resultado obtenido constituirá el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2004.

Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Agraria, se tomará la base imponible establecida por el propietario y se aplicará una alícuota del 0.20%, obteniéndose de esta manera el Impuesto a la Propiedad Agraria.

## **II SISTEMA DE AVALUO FISCAL SOBRE LA BASE DE CATASTRO URBANO**

Los Municipios que cuenten con sistemas de Catastro Urbano aprobados por el Instituto Nacional de Catastro, deberán determinar la base imponible de los inmuebles urbanos de acuerdo a lo que establece el Artículo 54 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado). Este avalúo fiscal, deberá reflejar el valor catastral del inmueble al 31 de diciembre de 2004. A la base imponible determinada, se aplicará la escala impositiva, consignada en la tabla del Anexo III de la presente Resolución Suprema, según corresponda. El resultado obtenido constituirá el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2004.

**ANEXO II  
VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES**

VIVIENDA FAMILIAR

TABLA A.1

CONCEPTO	TIPO 30	TIPO 31	TIPO 32	TIPO 33	TIPO 34	TIPO 35	
TIPO DE CONST.	DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONOMICA	INTERES SOCIAL	MARGINAL	
	Zapatas (H.Armado)	Zapatas (H. Armado)	Zapatas	Hormigón Ciclópeo	Piedra y Cemento	Piedra y Barro	
<b>CIMIENTOS</b>	Radier	Hormigón Ciclópeo	Hormigón Ciclópeo	Piedra y Cemento	Ladrillo	Ladrillo y Barro	
	Pilote		Piedra y Cemento	Ladrillo		sin cimientos	
			Ladrillo				
	Hormigón Armando	Hormigón Armando	Hormigón Armando	Encadenado de		Troncas	
<b>ESTRUCTURA</b>	Metálica	Metálica	Metálica	Hormigón Armando			
	Madera	Madera	Piedra	Piedra			
			Ladrillo	Ladrillo			
<b>MUROS</b>	<b>PORTANTE</b>	Hormigón Armando	Hormigón Armando	Ladrillo	Adobe	Adobe - Tapial	
		Piedra Cortada	Piedra Cortada	Adobe	Piedra	Ladrillo	
				Madera	Ladrillo	Ladrillo	Bambu
					Madera	Madera	Troncas
	<b>TABIQUE</b>	Ladrillo	Ladrillo	Ladrillo			
		Bloque: Prefabricados	Bloque: Prefabricados	Adobe		Torta de Barro	Torta de Barro
		Paneles/Aglomerados	Paneles/Aglomerados				Madera
		Vidrio	Madera				
		Madera					
<b>REVESTIMIENTO</b>	<b>INTERIOR</b>	Cerámica	Cerámica	Azulejos	Yeso Pintado	Yeso Pintado	Barro
		Azulejos	Azulejos	Yeso Pintado	Azulejos	Azulejos	Sin revestimiento
		Yeso Pintado	Yeso Pintado	Empapelado	Empapelado	Cemento	
		Cal, Arena y Cemento	Cal, Arena y Cemento	Ladrillo Visto			
		Empapelado	Empapelado	Madera			
		Piedra Vista	Piedra Vista	Piedra Laja			
		Ladrillo Visto	Ladrillo Visto				
		Mármol	Madera				
		Madera	Placas de Piedra				
	Placas de Piedra						
	<b>EXTERIOR</b>	Cerámica	Cerámica	Cal, Arena y Cemento	Cal, Arena y Cemento	Yeso Pintado	Barro
		Cal, Arena y Cemento	Cal, Arena y Cemento	Piedra Vista	Ladrillo Visto	Yeso	Sin revestimiento
		Mármol	Vidrio	Piedra Laja	Piedra Vista	Cal, Arena y Cemento	
		Vidrio	Ladrillo Visto		Yeso Pintado		
		Ladrillo Visto	Piedra Vista				
		Piedra Vista	Placas de Piedra				
	Placas de Piedra						
	<b>TECHO</b>	<b>ESTRUCTURA</b>	Hormigón Armando	Hormigón Armando	Metálica		
Metálica			Metálica	Madera	Madera	Madera	Sin estructura
Madera			Madera				
<b>CUBIERTA</b>		Loza de Hormigón	Loza de Hormigón	Loza de Hormigón	Teja	Teja	Calamina Usada
		Teja	Teja	Teja	Fibro Cemento	Calamina	Planchas de Lata
		Fibro Cemento	Fibro Cemento	Fibro Cemento	Calamina		Teja usada
		Placas	Calamina	Calamina			Paja
Calamina					Palma		
<b>PISOS</b>	Mármol	Mármol	Cerámica	Cerámica	Mosaico	Piedra	
	Cerámica	Cerámica	Mosaico	Mosaico	Ladrillo	Ladrillo	
	Alfombrado	Alfombrado/Tapizón	Parquet	Parquet	Tierra	Tierra	
	Parquet	Parquet	Machiembre	Machiembre	Piedra		
	Mosaico Marmolado	Mosaico Vitrificado	Piedra Laja	Cemento			
	Placas de Piedra	Placas de Piedra	Tapizón	Ladrillo			
<b>CARPINTERIA</b>	<b>PUERTAS</b>	Madera	Madera				
		Metal	Metal	Madera	Madera	Madera	
		Aluminio	Aluminio	Metal	Metal	Metal	Vano abierto
		Vidrio	Vidrio				
	<b>VENTANAS</b>	Madera	Madera				
		Metal	Metal	Madera	Madera	Madera	Madera
		Aluminio	Aluminio	Metal	Metal	Metal	Vano abierto
		Vidrio	Vidrio				
<b>CALIDAD DE</b>	1ra. Calidad	Muy Buena Calidad	Buena Calidad	Buena Calidad	Calidad regular	Calidad regular	
<b>MATERIAL</b>	Importado en > %	Nal.e Imp. En > =	Nacional en > %	100% Nacional	100% Nacional	Mat. Desecho	
	Acab. Fino y Artist.	Acab. Fino y b. Calid.	Acab. Buena calid.	Acab. Normal	Acab. Regular	No tiene acabado	
<b>COSTO</b>							
<b>VALOR (Bs)</b>	<b>1.887</b>	<b>1.258</b>	<b>838</b>	<b>522</b>	<b>309</b>	<b>51</b>	

## ANEXO II

## VALUACION DE CONSTRUCCIONES

TABLA A.2

PROPIEDAD HORIZONTAL		VALUACION DE CONSTRUCCIONES			
CONCEPTO		TIPO 40	TIPO 41	TIPO 42	TIPO 43
TIPO DE CONST.		DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONOMICA
CIMENTOS		Zapatatas (H.Armado) Radier Pilote	Zapatatas (H. Armado) Hormigón Ciclópeo	Zapatatas Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo	Hormigón Ciclópeo Piedra y Cemento Ladrillo
ESTRUCTURA		Hormigón Armando Metálica Madera	Hormigón Armando Metálica Madera	Hormigón Armando Metálica Piedra Ladrillo	Encadenado de Hormigón Armando Piedra Ladrillo
MUROS	PORTANTE	Hormigón Armando Piedra Cortada	Hormigón Armando Piedra Cortada	Ladrillo Adobe Madera	Adobe Piedra Ladrillo Madera
	TABIQUE	Ladrillo Bloque: Prefabricados Paneles/Aglomerados Vidrio Madera	Ladrillo Bloque: Prefabricados Paneles/Aglomerados Madera	Ladrillo Adobe	
REVESTIMIENTO	INTERIOR	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Mármol Madera Placas de Piedra	Cerámica Azulejos Yeso Pintado Cal, Arena y Cemento Empapelado Piedra Vista Ladrillo Visto Madera Placas de Piedra	Azulejos Yeso Pintado Empapelado Ladrillo Visto Madera Piedra Laja	Yeso Pintado Azulejos Empapelado
	EXTERIOR	Cerámica Cal, Arena y Cemento Mármol Vidrio Ladrillo Visto Piedra Vista Placas de Piedra	Cerámica Cal, Arena y Cemento Vidrio Ladrillo Visto Piedra Vista Placas de Piedra	Cal, Arena y Cemento Piedra Vista Piedra Laja	Cal, Arena y Cemento Ladrillo Visto Piedra Vista Yeso Pintado
TECHO	ESTRUCTURA	Hormigón Armando Metálica Madera	Hormigón Armando Metálica Madera	Metálica Madera	Madera
	CUBIERTA	Loza de Hormigón Teja Fibro Cemento Placas Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibro Cemento Calamina	Loza de Hormigón Teja Fibro Cemento Calamina	Teja Fibro Cemento Calamina
PISOS		Mármol Cerámica Alfombrado Parket Mosaico Marmolado Placas de Piedra	Mármol Cerámica Alfombrado/Tapizón Parket Mosaico Vitrificado Placas de Piedra	Cerámica Mosaico Parket Machiembre Piedra Laja Tapizón	Cerámica Mosaico Parket Machiembre Cemento Ladrillo
CARPINTERIA	PUERTAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal
	VENTANAS	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal Aluminio Vidrio	Madera Metal	Madera Metal
CALIDAD DE MATERIAL		1ra. Calidad Importado en > % Acab. Fino y Artist.	Muy Buena Calidad Nal.e Imp. En > = Acab. Fino y b. Calid.	Buena Calidad Nacional en > % Acab. Buena calid.	Buena Calidad 100% Nacional Acab. Normal
COSTO VALOR (en Bs)		2.307	1.679	1.256	1.043



## ANEXO II

### TABLA D

FACTORES DE DEPRECIACION			
ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCION			
DESDE		HASTA	FACTOR
0	a	5	1,000
6	a	10	0,975
11	a	15	0,925
16	a	20	0,900
21	a	25	0,850
26	a	30	0,800
31	a	35	0,750
36	a	40	0,700
41	a	45	0,650
46	a	50	0,600
51	a	adelante	0,550

**A N E X O I I I**

<b>ESCALA - IMPOSITIVA IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES URBANOS - GESTION 2004</b>				
<b>MONTO DE VALUACION (En Bs.)</b>		<b>CUOTA FIJA (En Bs)</b>	<b>MAS %</b>	<b>S/EXCEDENTE DE (En Bs)</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>			
-	340.972	-	0,35	1
340.973	681.944	1.193	0,50	340.972
681.945	1.022.916	2.898	1,00	681.944
1.022.917	En adelante	6.308	1,50	1.022.916

**A N E X O I V**

<b>ESCALA - IMPOSITIVA IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE AGRARIA - GESTION 2004</b>	
<b>BASE IMPONIBLE (En Bs.)</b>	<b>ALICUOTA %</b>
Valor del bien inmueble establecido por el propietario, incluido mejoras e inversiones	<b>0,20</b>